



Sr. Amilivia González, Presidente y
Ponente

Sr. Rey Martínez, Consejero
Sr. Velasco Rodríguez, Consejero
Sr. Nalda García, Consejero

Sra. García Fonseca, Secretaria

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 15 de mayo de 2014, ha examinado el *procedimiento de revisión de oficio incoado por el Ayuntamiento de xxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 18 de marzo de 2014 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *procedimiento de revisión de oficio incoado por el Ayuntamiento de xxxx para declarar la nulidad de las concesiones demaniales existentes en el Mercado de Abastos*.

Examinada la solicitud y admitida a trámite en la misma fecha, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 102/2014, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 52 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por la Resolución de 5 de febrero de 2014, de la Mesa de las Cortes de Castilla y León. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Amilivia González.

Primero.- El 13 de diciembre de 2013 el Pleno del Ayuntamiento de xxxx acuerda iniciar un procedimiento de revisión de oficio de las concesiones demaniales existentes en el Mercado de Abastos, en atención a la causa prevista en el artículo 62.1.e) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, al entender que se otorgaron prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido.



Dicho acuerdo es notificado a los interesados, quienes presentan alegaciones por las que se oponen a la revisión de oficio pretendida.

Segundo.- Obran en el expediente, entre otros documentos, los siguientes:

- Informe de la Secretaría del Ayuntamiento de 28 de agosto de 2013, en el que se hace constar:

“En dicho mercado, se encuentran actualmente ocupados tres puestos. Revisadas las Actas del Pleno y de la Junta de Gobierno Local desde el año 1971, no constan los acuerdos o resoluciones por los que se otorgaron las concesiones actualmente vigentes -salvo en los casos que se refieren a continuación- pero a tenor del contenido de los que sí se conservan y han podido ser localizados, puede ser que dichas concesiones se otorgasen sin cumplir los requisitos establecidos en el artículo 80 del RD 1372/1986, de 13 de junio.

»Tampoco se ha podido localizar referencia alguna del acuerdo o resolución por la que se autorizase el uso privativo de esos puestos para algún familiar o pariente de los actuales ocupantes, y que hubiera podido "transmitir" la concesión.

»En los únicos acuerdos encontrados, que hacen referencia directa a los actuales ocupantes, tan sólo se recoge el otorgamiento de la autorización para el uso privativo de los puestos en los siguientes términos:

»Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de fecha 6 de abril de 1991, según transcripción literal de la certificación del Secretario que obra en el expediente `Se concede el uso a D. xxxx1 del cuarto existente contiguo al puesto que viene utilizando en el Mercado Municipal, para instalar en él una cámara frigorífica´.

»Se presume por tanto en este caso, la existencia de una concesión previa, de la que no se ha hallado la resolución o el acuerdo por el que se hubiera otorgado.

»Acuerdo de la sesión de la Junta de Gobierno Local de fecha 1 de septiembre de 2003, según transcripción del Acta: `(...) se da



cuenta del escrito (...) de qqqq, SL (sic), por el que solicita un puesto en el mercado municipal de abastos (planta alta) para su negocio de pescadería; en vista de ello, por unanimidad se acuerda acceder a lo solicitado, haciéndole saber que deberá cumplir los mismos requisitos que el resto de los arrendatarios, en relación con el uso del local y el pago del alquiler´.

»Aunque en el último acuerdo transcrito se hace referencia a los `requisitos´ que cumplen el resto de `arrendatarios´, no constan en los archivos municipales los Pliegos que pudieran regular tales concesiones de uso y explotación de los citados puestos, ni tampoco un documento que pudiera asimilarse a un `contrato de arrendamiento o de alquiler´. Tan sólo existe una Ordenanza de carácter Fiscal, por la que se regula el `Precio Público por el Servicio de Matadero, Cámaras Frigoríficas y Ocupación de Puestos en el Mercado´, aprobado por el Pleno según acuerdo de fecha 23 de septiembre de 1989, y publicada en el BOP de fecha 30 de diciembre de 1989, que se mantiene en vigor.

»En dicha Ordenanza, en su artículo 4º, en el que se establecen Normas de gestión, en el punto b) se dice lo siguiente:

»b) Para el mercado. La adjudicación de puestos se efectuará previa petición de los interesados. De haber varios interesados, se adjudicarán mediante licitación al efecto; salvo que la existencia de circunstancias sociales aconseje, a criterio del Pleno del Ayuntamiento, su adjudicación a un determinado solicitante.

»Una vez adjudicado el puesto el concesionario, permanecerá en su uso y disfrute mientras lo siga destinando para venta y no muestre su renuncia al mismo; satisfaciéndose el precio público según la tarifa que para cada año establezca este Ayuntamiento.

»Si por motivos no justificados dejase de destinar el puesto para la venta, por un período de tiempo superior al mes, se entendería caducada automáticamente la concesión.´

»Revisada la contabilidad municipal, se han localizado mandamientos de ingreso por los que se constata que al menos desde el año 1993, se vienen recaudando en concepto de tasa, los importes corres-



pondientes a la "Uso de Cajones en el Mercado de Abastos" o "Puesto en Mercado Municipal".

- Informe del Servicio de Asistencia y Asesoramiento a municipios de 7 de noviembre de 2013, en el que, entre otros aspectos, se refiere a los siguientes:

"Tan sólo existen dos ordenanzas que hacen mención a los puestos adjudicados y a las concesiones de los mismos, en concreto una Ordenanza Fiscal por la que se regula el "Precio Público por el Servicio de Matadero, Cámaras Frigoríficas y Ocupación de Puestos en el Mercado", aprobado por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de 23 de septiembre de 1989, y publicada en el BOP de fecha 30 de diciembre de 1989 (...).

»La segunda ordenanza fiscal reguladora de la "Tasa por Servicio de Matadero y Mercado" publicada en el BOP de 5 de diciembre de 1998, su artículo 4.b) reproduce prácticamente en su integridad el artículo 4.b) de la anterior ordenanza reguladora del precio público antes citada, con la salvedad de que el concesionario debería satisfacer la tasa según la tarifa que cada año establezca el Ayuntamiento. Estas ordenanzas no establecen plazos de duración, ni límites a la concesión, sino simplemente el precio público o la tasa a satisfacer por la concesión del uso de los puestos en el mercado.

»De la documentación aportada se deduce que estamos ante concesiones de puestos en el Mercado Municipal de Abastos que ostentan según la Jurisprudencia y doctrina mayoritaria la naturaleza de concesiones de dominio público, en definitiva, concesiones demaniales (...).

»(õ) no han encontrado procedimiento alguno de las concesiones otorgadas, ni contratos al respecto (...).

»En el presente caso estamos ante una situación consentida y autorizada por el Ayuntamiento dimanante de un acto administrativo expreso para el caso de los dos ocupantes de los puestos autorizados, y un acto presunto para el tercer ocupante, que se presume válido produciendo sus efectos desde la fecha en que se dictó, con apariencia de legalidad, por lo que para su revocación habrá que acudir al mecanismo de revisión de los actos y acuerdos.



»Las concesiones demaniales objeto del presente informe, a juicio del Técnico que suscribe, suponen una infracción del Ordenamiento Jurídico de tipo sustantivo, que daría lugar a la nulidad de pleno derecho, al haberse dictado prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido, apartado e) del artículo 62 de la LRJPAC, conforme determina el artículo 81 del (RBEL) al haberse otorgado sin las formalidades que se establecen en los artículos siguientes, y para lo no dispuesto en ellos, en la normativa reguladora de la contratación de las Corporaciones Locales”.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

Tercero.- Por Acuerdo del Presidente del Consejo Consultivo de Castilla y León de 16 de enero de 2014 se inadmite a trámite la consulta y se devuelve el expediente hasta la conclusión de su tramitación.

Cuarto.- El 22 de enero la Junta de Gobierno Local acuerda la concesión de un nuevo trámite de audiencia.

Consta en el expediente que los interesados han formulado alegaciones en las que se oponen a la revisión de oficio y han presentado la documentación que han estimado procedente.

Quinto.- El 18 de febrero se formula propuesta de resolución en el sentido de declarar nulas de pleno derecho las concesiones demaniales existentes en el bien municipal denominado Mercado de Abastos, al considerar que se hallan incluidas en la causa de nulidad del artículo 62.1.e) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, al haberse dictado prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido, con base en los fundamentos recogidos en los informes de Secretaría de 28 de agosto de 2013 y de 18 de febrero de 2014 y del Servicio de Asistencia y Asesoramiento a Municipios de la Diputación Provincial de 7 de noviembre de 2013.

Asimismo se acuerda la suspensión del plazo máximo para resolver y notificar la resolución en virtud de lo dispuesto en el artículo 42.5.c) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, lo que se notifica a los interesados.



En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

Sexto.- Por Acuerdo del Presidente del Consejo de 8 de abril, con suspensión del plazo de emisión del dictamen, se requiere al Ayuntamiento para que se complete el expediente a los efectos de aportar documentación que pudiera ostentar el Ayuntamiento en referencia a los actos referentes a la nulidad pretendida.

El 5 de mayo de 2014 se recibe la documentación solicitada en la que se pone de manifiesto la inexistencia de cualquier otro soporte documental que pudiera tener relevancia en la resolución del procedimiento, la no constancia de diversa documentación requerida por el Consejo Consultivo y se aporta certificación relativa al inventario de bienes de la Corporación Local en la que no constan derechos reales constituidos en relación al Mercado Municipal de Abastos, y en el que únicamente figura en relación a "frutos y rentas que produce: 360.000 ptas. anuales por puestos adjudicados a personas particulares".

Asimismo se indica que de la documentación presentada no se infiere ningún dato que los interesados no hubieran conocido anteriormente.

Recibida la anterior documentación, se reanuda el plazo para la emisión del dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 2º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el apartado tercero, 2.e) del Acuerdo de 31 de mayo de 2012, del Pleno del Consejo, por el que se determina la composición y competencias de las Secciones, vigente en el momento de recibirse el expediente.



Además, la preceptividad del dictamen del Consejo Consultivo resulta justificada, con toda claridad, a tenor de lo dispuesto en el artículo 102.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Del referido artículo se deduce que dicho dictamen es, además de preceptivo, habilitante de la ulterior decisión revisora de la Administración, ya que sólo puede declarar la nulidad de la disposición si dicho dictamen hubiera sido favorable, esto es, estimatorio de la nulidad denunciada.

2ª.- El artículo 4.1.g) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante, LBRL) reconoce con carácter general a los municipios, en su calidad de Administraciones Públicas de naturaleza territorial, la potestad de revisión de oficio de sus actos y acuerdos, dentro de la esfera de sus competencias. Por su parte, el artículo 53 de dicha Ley establece que, sin perjuicio de las específicas previsiones de sus artículos 65, 67 y 110, "Las Corporaciones locales podrán revisar sus actos y acuerdos en los términos y con el alcance que, para la Administración del Estado, se establece en la legislación del Estado reguladora del procedimiento administrativo común"; y en los mismos términos se pronuncia el artículo 218.1 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 2.568/1986, de 28 de noviembre. Dicha remisión a la legislación estatal sitúa actualmente la cuestión en los artículos 102 a 106 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

El artículo 102.2 de la Ley 30/1992 dispone que "Asimismo, en cualquier momento, las Administraciones públicas de oficio, y previo dictamen favorable del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma si lo hubiere, podrán declarar la nulidad de las disposiciones administrativas en los supuestos previstos en el artículo 62.2".

Este artículo 102 no contempla un procedimiento específico para la revisión de oficio de las disposiciones administrativas, sino que se limita a exigir el dictamen previo favorable del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma. Por ello, resultan de aplicación las disposiciones generales sobre los procedimientos administrativos, contenidas en el título VI de la citada Ley.



Por otra parte, ha de ponerse de manifiesto que no se ha producido la caducidad del procedimiento de revisión de oficio. El artículo 102.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, dispone que "Cuando el procedimiento (de revisión) se hubiere iniciado de oficio, el transcurso del plazo de tres meses desde su inicio sin dictarse resolución producirá la caducidad del mismo". En el presente caso, el procedimiento se ha incoado de oficio mediante Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de 21 de diciembre de 2012 y el plazo máximo para dictar y notificar la resolución se ha suspendido por Decreto de la Alcaldía 37/2013, de 18 de marzo, es decir antes de expirar el plazo de tres meses citado. Teniendo en cuenta lo anterior y que tampoco ha transcurrido el plazo máximo de suspensión establecido en el artículo 42.5.c) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, es claro que el procedimiento no ha caducado.

La competencia para resolver el presente procedimiento corresponde al Pleno del Ayuntamiento, según dispone el artículo 110.1 de la LBRL en relación con el artículo 22.2.j) de dicha Ley, al ser el órgano supremo de la Corporación, "pues en definitiva, significa la instancia revisora en el ejercicio de una acción administrativa, con matices próximos a la acción judicial", y el ejercicio de las acciones administrativas y judiciales está atribuida al Pleno del Ayuntamiento por el citado artículo 22 de la LBRL (Dictamen del Consejo de Estado 1.420/1993, de 2 de diciembre). Criterio que ha sido acogido por este Consejo Consultivo en numerosos dictámenes.

Este es el criterio mantenido por la jurisprudencia, que mantiene que "el acuerdo resolutorio deberá ser, al menos por su trascendencia, adoptado por el Pleno Corporativo" (Sentencias del Tribunal Supremo de 3 de junio de 1985 y 2 de febrero de 1987, entre otras).

3ª.- En cuanto al fondo de la cuestión planteada, hay que poner de manifiesto que entraña especial dificultad, tanto por el objeto sobre que recae y los intereses encontrados, como por el tiempo transcurrido.

El Ayuntamiento pretende declarar la nulidad de pleno derecho, por considerar que concurre la causa prevista en el artículo 62.1.e) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, al haberse prescindido total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido.



La propuesta de resolución, respecto a las alegaciones formuladas por los interesados, señala que no obsta al ejercicio de las facultades de revisión la existencia de transmisiones de concesiones no reconocidas expresamente que, en cualquier caso, adolecerían igualmente de los vicios de nulidad apreciados. En relación con las alegaciones de uno de los interesados respecto a la inexistencia de acto administrativo objeto de revisión, considera que el Ayuntamiento ha reconocido la existencia de un acto administrativo de carácter presunto que viene produciendo efectos desde una fecha que no es posible precisar, entre dichos efectos está la exacción del canon correspondiente. También indica que es el procedimiento que debe seguirse en el presente caso.

Sobre este tipo de concesiones, la Sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, de 26 de octubre de 2009 indica que "(...) En primer lugar, la Ley 7-1985 de Bases de Régimen Local en su art. 80 califica como bienes de dominio público los destinados al uso y al servicio público.

»En el art. 85 se expone que son servicios públicos locales los que prestan las entidades locales en el ámbito de sus competencias y permite que se gestionen de muy diversas formas (gestión directa por la propia entidad, a través de la creación de un organismo autónomo local, etc., y gestión indirecta). Y, en el art. 25.g) se les reconoce a estas entidades, en todo caso, la potencialidad competencial --pues dependerá de lo que establezcan las normas estatales o autonómicas, según los casos-- en materia de mercados. El art. 26 da un paso más e impone en todo caso en su apartado 1.b), de aplicación al supuesto en estudio, que se preste el servicio, y utiliza esta expresión, de mercado, por lo tanto, se califica como servicio público. Se trata, lógicamente, de garantizar el abastecimiento de alimentos, bebidas y de los elementos imprescindibles para la vida diaria de los vecinos.

»El Decreto de 17 de junio de 1995 por el que se aprueba el Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales en su art. 1 confirma este criterio pues establece que el ayuntamiento deberá intervenir en materia de subsistencias para asegurar el abasto de los artículos de consumo de primera necesidad.

»En sus arts. 113 y siguientes regula las modalidades de gestión indirecta de los servicios de la competencia local y, entre ellas, la concesión.



»El Real Decreto Legislativo 781-1986 por el que se aprueba el Texto Refundido de las Disposiciones Legales Vigentes en Materia de Régimen Local en su art. 74 contiene una relación ejemplificativa de los bienes de uso público en la que incluye los caminos, carreteras, plazas, etc. y, otra, de los bienes de servicio público en la que incluye, tras indicar que son estos bienes destinados al cumplimiento de fines públicos de responsabilidad de las entidades locales, a los mercados.

»El Real Decreto 1372-1986, que aprueba el Reglamento de Bienes de las Corporaciones Locales, en sus arts. 2, 3 y 4, reitera la clasificación ya expuesta de los bienes y vuelve a incluir entre los de servicio público a los mercados. Y, respecto al disfrute y aprovechamiento de los bienes, en el art. 74, tras fijar la regulación de los bienes de uso público, se refiere a los de servicio público estableciendo que se regularán por las previsiones del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales, es más, incluso somete a esta disciplina a los bienes de uso público cuando su utilización fuese sólo la base necesaria para prestar un servicio público local”.

Sin perjuicio de lo reflejado en la Sentencia referida, no cabe duda que la utilización privativa sobre un bien de dominio público tendría que haberse autorizado mediante concesión, la cual no puede ser sustituida por una mera autorización o por actos que demuestren la simple tolerancia de la Administración. En este sentido, la Sentencia del Tribunal Supremo de 6 de julio de 1993 pone de manifiesto que la mera tolerancia administrativa no es equiparable a la existencia de un título habilitante para la ocupación de los bienes públicos.

Tal utilización privativa del bien de dominio público a que se refiere este supuesto, debería haberse autorizado mediante concesión, concesión que debería haberse otorgado previa licitación, con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 1372/1986. También se preveía tal circunstancia en los artículos 62 y siguientes del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, aprobado por el Decreto de 27 de mayo de 1955.

El artículo 78.2 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales prevé que “Las concesiones se otorgaran previa licitación, con arreglo a los artículos siguientes y a la normativa reguladora de la contratación de las Corporaciones



Locales". Por otro lado, el artículo 81 del Reglamento de Bienes dispone que "Serán nulas las concesiones que se otorgasen sin las formalidades que se establecen en los artículos siguientes, y para lo no dispuesto por ellos, en la normativa reguladora de la contratación de las Corporaciones Locales".

En el presente caso no consta la existencia de un procedimiento legitimador de las concesiones que ostentan los interesados, ya que no figura una memoria justificativa, ni cláusulas que han de regir la concesión, ni previa licitación de acuerdo a la normativa señalada.

Con independencia de la forma que revistiese el acto por el que se autorizaba el uso del dominio público, contrato de arrendamiento privado, de mera tolerancia, autorizaciones sin seguir el procedimiento legalmente establecido o la inexistencia de un concreto acuerdo de adjudicación, se incardinarían dentro de la invocada causa de nulidad del artículo 62.1.e) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre (artículo 47.1c) de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958) al haberse obviado las normas procedimentales previstas.

Las correspondientes adjudicaciones se han realizado sin cumplir la más mínima formalidad, salvo las derivadas de ordenanzas fiscales que no garantizan en modo alguno el cumplimiento del procedimiento preceptivo, y por lo tanto, prescindiendo, total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido en los artículos 80 y siguientes del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales.

En relación con la causa de nulidad prevista en la letra e) del artículo 62.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre (actos dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido), es doctrina reiterada del Consejo de Estado (por todos, Dictámenes 173/2008, de 30 de abril, y 2.002/2008, de 11 de diciembre) que, "para que sea aplicable, es necesario que la conculcación del procedimiento haya sido de tal magnitud que suponga la concurrencia de anomalías en la tramitación que se caractericen por su especial gravedad" (Dictámenes 542/1996, de 7 de marzo; 926/1997, de 3 de abril; 4.894/1997, de 23 de octubre; 6.175/1997, de 19 de febrero de 1998). En otros dictámenes (2.301/1998, de 10 de septiembre) se dice que "es necesario apreciar con rigor que el procedimiento se ha violentado de modo terminante y claro (...) debiendo justificarse cumplidamente que se ha



producido alguna anomalía esencial en su tramitación". En un sentido similar se ha pronunciado el Tribunal Supremo, al requerir "omisiones sustanciales y de entidad, equiparables a la falta de aquellos requisitos procedimentales que configuran la esencialidad del procedimiento" (Sentencia de 12 de julio de 1993) o bien al entender que se produce por "el seguimiento de un procedimiento completamente opuesto al correcto" (Sentencia de 20 de abril de 1990). E, igualmente, otros dictámenes que exigen "omisiones sustanciales y de entidad, equiparable a la falta de aquellos requisitos procedimentales que configuran la esencialidad del procedimiento" (Dictamen 906/1996, de 28 de marzo), o una omisión de "hitos esenciales" del procedimiento (dictámenes 45.853, de 17 de noviembre de 1983, y 1.532/1992, de 4 de marzo de 1993).

En el presente caso se ha prescindido total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido, por lo que las autorizaciones para el uso privativo del dominio público incurren en el supuesto de nulidad del artículo 62.1 e) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, .

Las facultades de revisión en el caso de los actos nulos de pleno derecho, no está sujeto a plazo temporal alguno, no obstante se establecen una serie de límites a las facultades de revisión de oficio en el artículo 106 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, en particular en virtud del tiempo transcurrido.

No existe justificación y merece un particular reproche la actitud de la entidad pública de acudir de un modo tan tardío al ejercicio de las facultades de revisión de oficio. No obstante, aun cuando el tiempo transcurrido desde que por los actos expresos y presuntos en virtud de los cuales se ostentan tales autorizaciones para el uso privativo de un bien demanial es excesivo, y no acorde con los principios de buena administración, se ha producido una apariencia de validez y regularidad que debe ser objeto de examen.

Se hace preciso, por lo tanto, señalar que en atención a los bienes sobre los que recaen las facultades objeto de revisión el carácter de imprescriptibilidad que sobre el dominio público se predica, pese a las consideraciones realizadas, debe prevalecer en este caso la nota de imprescriptibilidad de la acción, por lo que la consideración del excesivo tiempo transcurrido no puede ser razón suficiente, para no poder ejercitar la nulidad de pleno derecho en el presente supuesto.



Por las razones expuestas, procede declarar la nulidad de pleno derecho de todos los actos referidos a las citadas autorizaciones sobre el dominio público en los términos indicados.

4ª.- En cuanto a las consecuencias de la nulidad, el artículo 102.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, señala que "Las Administraciones públicas, al declarar la nulidad de una disposición o acto, podrán establecer, en la misma resolución, las indemnizaciones que proceda reconocer a los interesados, si se dan las circunstancias previstas en los artículos 139.2 y 141.1 de esta Ley (...)".

La ausencia de referencia alguna sobre la eventual producción de daños y, en su caso, sobre su valoración, impide a este Consejo pronunciarse sobre este extremo. No obstante, se considera oportuno advertir al Ayuntamiento sobre la conveniencia de tener en cuenta la previsión contenida en el precepto transcrito en la resolución final que dicte.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede declarar la nulidad de los actos relativos a las concesiones sobre el bien de dominio público existentes en el bien municipal denominado Mercado de Abastos de xxxx.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.